

PERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
CASILLA N.º 13380 -- CORREO N.º 15  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
M. A. L. H. G. L. A.

Otorgamiento de jubilaciones  
en caso de concurrencia de otra Caja  
en pago del beneficio.

C I R C U L A R N.º 18

SANTIAGO, Abril 23 de 1954.

La Superintendencia de Seguridad Social ha podido observar que a imponentes que reúnen los requisitos necesarios para obtener jubilación suele retrasarse el otorgamiento de este beneficio como consecuencia de que otras Cajas de Previsión con régimen de jubilación o montepío a que han estado afiliados, y que deben concurrir al pago de la prestación, demoran además de lo conveniente la fijación del monto de su concurrencia,

Aunque la demora tiene en algunas ocasiones origen en la interpretación que la Caja obligada a concurrir al pago da a preceptos sobre la continuidad de la previsión, contenidos en leyes posteriores a la Ley N.º 10.986, que siempre la posibilidad de que la Caja que debe otorgar la jubilación con el beneficio a dichos imponentes, no obstante que la obliga a la concurrencia demore la fijación del monto que la afecte, ya que esta concurrencia constituye una exigencia más, para que, quien tiene los requisitos suficientes obtenga la prestación.

A fin de evitar retardos innecesarios en la tramitación de las solicitudes de quienes tienen los requisitos suficientes, esta Superintendencia, de acuerdo con el art. 42 del Reglamento de la Ley N.º 10.986, viene en impartir a las Cajas de Previsión con régimen de jubilación o montepío las siguientes instrucciones en relación con la concurrencia al pago de las prestaciones a favor de aquellos de sus imponentes que han estado antes afiliados a otras Cajas que contemplan tales beneficios:

1.- En los casos en que, alguna Caja obligada a concurrir al pago de la jubilación que la Caja de afiliación actual deba conceder a quien reúna los requisitos suficientes, demore más de lo prudencial en la fijación del monto de su concurrencia, la Caja en que el imponente con requisitos cumplidos solicite jubilación, después de esperar no más de 30 días aquella fija-

SEÑOR

derá a otorgar dicha jubilación, háyase o no fijado aquel monto por la respectiva, sin perjuicio de acumularse más adelante a esta pensión por donde concurran las Instituciones correspondientes, salvo, naturalmente, que el interesado manifieste por escrito su voluntad de esperar la fijación del monto de la referida concurrencia para el otorgamiento de su pensión;

21.- Para los efectos del cómputo del tiempo que, en la Caja de afiliación actual requiera el otorgamiento de la jubilación, se considerará: a) el tiempo de afiliación que el imponente tenga en la caja actual de afiliación; y b) el tiempo que le haya sido reconocido por ella, o por otra, en razón de lapsos de afiliación anterior y en razón de periodos intermedios de desafiliación, cuando en este último caso se trate de los producidos en la actual Institución y los producidos entre otras y estas; y

22.- Las anotaciones u observaciones contenidas en los certificados que las cajas otorguen a quienes hayan estado afiliados en ellas, no los invalidan en cuanto al cómputo del tiempo de afiliación que reconozcan.

La Superintendencia de Seguridad Social, con este motivo, hace presente la necesidad de resolver a la brevedad posible los casos a que se refiere, en una mejor forma de atender a los imponentes que tienen cumplidos sus requisitos para jubilar y cuyos derechos al aumento de la pensión en relación con la concurrencia alícuota quedan siempre a cubierto.

Saluda atentamente a Ud.

Dr. GUILLERMO VALENZUELA LANTINI  
Superintendente de Seguridad Social